

Juzgado de Primera Instancia Nº 2 de Almería

Ctra. de Ronda, 120 7ª Planta, 04005, Almería, Tlfno.: 950809074, Fax: 950204221, Correo electrónico: JInstancia.2.Almeria.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G: 0401342120200008221.

Tipo y número de procedimiento: Concurso consecutivo 922/2020. Negociado: 2T

Materia: Materia concursal

De: CAJAMAR, [REDACTED] y HOIST FINANCE SPAIN, S.L

Abogado/a:

Procurador/a: [REDACTED], MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO y [REDACTED]

Contra:

Abogado/a:

Procurador/a:

AUTO N.º 317/2024

Juez: D. Francisco Jose Domínguez Ureña

En Almería, a uno de octubre de dos mil veinticuatro.

HECHOS

ÚNICO. – En este Juzgado se siguen los autos de concurso de persona física 922/2.020, habiéndose solicitado la exoneración del pasivo insatisfecho por parte del deudor D. [REDACTED], habiéndose dado traslado de dicha solicitud a las demás partes personadas;

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Dispone la Ley 16/2022, de 5 de septiembre en su Disposición transitoria primera el régimen aplicable a los procedimientos y actuaciones iniciadas después de la entrada en vigor de esta ley.

1. La presente ley será de aplicación:

1.º A las solicitudes de concurso que se presenten por cualquier legitimado a partir de



Código:	OSEQR3BGSDKALKEEN96GUTLRNPDDSG	Fecha	02/10/2024
Firmado Por	FRANCISCO JOSE DOMÍNGUEZ UREÑA MARÍA JOSE ALCOBA GUTIÉRREZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/7



su entrada en vigor, incluidas las acompañadas de oferta de adquisición de una o varias unidades productivas, a la provisión de cualquiera de esas solicitudes y a la declaración de concurso.

2.º A las solicitudes de nombramiento de experto para recabar ofertas de adquisición de una o varias unidades productivas que se presenten a partir de su entrada en vigor.

3.º A los concursos de acreedores voluntarios o necesarios declarados a partir de su entrada en vigor.

4.º A las comunicaciones de apertura de negociaciones con los acreedores o de la intención de negociarlas que se realicen a partir de su entrada en vigor.

5.º A los planes de reestructuración que se negocien y a las solicitudes de homologación que se presenten a partir de su entrada en vigor.

2. Los concursos declarados antes de la entrada en vigor por la presente ley se registrarán por lo establecido en la legislación anterior.

3. **Por excepción a lo establecido en el apartado anterior, se registrarán por la presente ley:**

1.º El informe de la administración concursal con el inventario y la relación de acreedores elaborada por el administrador concursal que se presenten después de su entrada en vigor.

2.º Las acciones rescisorias que se ejerciten después de su entrada en vigor.

3.º Las propuestas de convenio que se presenten después de su entrada en vigor, las adhesiones de los acreedores, y la tramitación de la propuesta.

4.º La modificación del convenio que se solicite después de su entrada en vigor.

5.º La liquidación de la masa activa cuya apertura hubiera tenido lugar después de su entrada en vigor.

6.º **Las solicitudes de exoneración del pasivo que se presenten después de su entrada en vigor.**

7.º El régimen de calificación del concurso cuando la sección sexta hubiera sido abierta o reabierta después de su entrada en vigor.



Código:	OSEQR3BGSDKALKEEN96GUTLRNPDDSG	Fecha	02/10/2024
Firmado Por	FRANCISCO JOSE DOMÍNGUEZ UREÑA MARÍA JOSE ALCOBA GUTIÉRREZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/7



8.º Los recursos a interponer contra las resoluciones del juez del concurso dictadas después de su entrada en vigor.

4. Los concursos consecutivos a un acuerdo de refinanciación o a un acuerdo extrajudicial de pagos que se declaren a partir de la entrada en vigor de la presente ley se registrarán por lo establecido en los artículos 697 a 720 del texto refundido de la Ley Concursal, en la redacción dada por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo.

SEGUNDO.- El concursado ha solicitado la exoneración del pasivo insatisfecho con sujeción a plan de pagos sujetándose en este caso la exoneración al régimen previsto en el artículo 486.1º.

Asimismo, en cumplimiento del artículo 501.3, el concursado ha manifestado que no está incurso en ninguna de las causas establecidas en esta ley que impiden obtener la exoneración.

TERCERO.- Con independencia de que la exoneración sea solicitada vía plan o vía liquidación, la misma está sujeta a una serie de presupuestos y elementos comunes. En este sentido el artículo 486 parte de la buena fe del deudor que solicita la exoneración, en el que no han de concurrir ninguna de las circunstancias contenidas en el artículo 487. Así, en el caso que nos ocupa ni la administración concursal ni ningún acreedor ha denunciado ni acreditado la concurrencia de alguna de las circunstancias que impiden el acceso a la exoneración del pasivo.

Igualmente, de conformidad con el artículo 502.1 se ha examinado la concurrencia de los requisitos y presupuestos que resultan accesibles en el propio procedimiento.

Finalmente, el deudor no está incurso en ninguna de las prohibiciones del artículo 488 toda vez que no consta la concesión de una previa exoneración.

CUARTO.- De conformidad con lo resuelto en los fundamentos precedentes, habiendo el concursado solicitado la exoneración del pasivo insatisfecho, dispone el art. 502.1 TRLC que si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso. En este caso, no habiéndose opuesto a la concesión de esta exoneración ni la administración concursal ni ninguno de los acreedores personados, procede, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos y presupuestos exigibles, la concesión.

QUINTO.- Dicha exoneración se extiende a la totalidad de las deudas insatisfechas,



Código:	OSEQR3BGSDKALKEEN96GUTLRNPDDSG	Fecha	02/10/2024
Firmado Por	FRANCISCO JOSE DOMÍNGUEZ UREÑA MARÍA JOSE ALCOBA GUTIÉRREZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/7



exceptuando las contenidas en el artículo 489, y con los efectos establecidos en los artículos 490, 491, 492. 492 bis y 492 ter.

SEXTO.- De conformidad con el apartado el artículo 493, “Cualquier acreedor afectado por la exoneración estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación de la exoneración del pasivo insatisfecho en los siguientes casos:

1.º Si se acreditara que el deudor ha ocultado la existencia de bienes, derechos o ingresos.

2.º Si, durante los tres años siguientes a la exoneración con liquidación de la masa activa, o a la exoneración provisional, en caso de plan de pagos, mejorase sustancialmente la situación económica del deudor por causa de herencia, legado o donación, o por juego de suerte, envite o azar, de manera que pudiera pagar la totalidad o al menos una parte de los créditos exonerados. En caso de que la posibilidad de pago fuera parcial, la revocación de la exoneración solo afectará a esa parte.

3.º Si en el momento de la solicitud estuviera en tramitación un procedimiento penal o administrativo de los previstos en los ordinales 1.º y 2.º del apartado 1 del artículo 487, y dentro de los tres años siguientes a la exoneración en caso de inexistencia o liquidación de la masa activa, o a la exoneración provisional en caso de plan de pagos, recayera sentencia condenatoria firme o resolución administrativa firme.

2. La revocación no podrá ser solicitada una vez transcurridos tres años a contar desde la exoneración con liquidación de la masa activa, o desde la exoneración provisional en caso de plan de pagos.”.

De acuerdo con todo lo expuesto anteriormente y vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo la conclusión del presente procedimiento concursal del concursado Don

De conformidad a ello:

Primero: Procédase a la publicación de la presente resolución en el BOE, en el Registro Mercantil, de estar inscrito el deudor en el mismo como empresario, en el Registro Civil y en el Registro Público Concursal.

Segundo: Se concede a Don [REDACTED] la exoneración del pasivo insatisfecho que se extiende a la totalidad de las deudas insatisfechas, hasta el dictado de esta resolución, comunicadas o no, exceptuando las siguientes:

1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.



Código:	OSEQR3BGSDKALKEEN96GUTLRNPDDSG	Fecha	02/10/2024
Firmado Por	FRANCISCO JOSE DOMÍNGUEZ UREÑA MARÍA JOSE ALCOBA GUTIÉRREZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/7



2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.

Adviértase que el crédito público será exonerable en la cuantía referida, pero únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera obtener el mismo deudor.

Tercero: Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente al deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración. Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos.

Cuarto: Si el concursado tuviere un régimen económico matrimonial de gananciales u otro de comunidad y no se hubiere procedido a la liquidación de ese régimen, la



Código:	OSEQR3BGSDKALKEEN96GUTLRNPDDSG	Fecha	02/10/2024
Firmado Por	FRANCISCO JOSE DOMÍNGUEZ UREÑA MARÍA JOSE ALCOBA GUTIÉRREZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/7



deuda no exonerable o no exonerada.

Noveno: Esta concesión sólo podrá ser revocada cuando durante los tres años siguientes a su concesión se constatare por cualquier acreedor afectado por la exoneración que el deudor ha ocultado la existencia de bienes, derechos o ingresos; que mejorase sustancialmente la situación económica del deudor por causa de herencia, legado o donación, o por juego de suerte, envite o azar, de manera que pudiera pagar la totalidad o al menos una parte de los créditos exonerados. En caso de que la posibilidad de pago fuera parcial, la revocación de la exoneración solo afectará a esa parte; Si en el momento de la solicitud estuviera en tramitación un procedimiento penal o administrativo de los previstos en los ordinales 1.º y 2.º del apartado 1 del artículo 487, y recayera sentencia condenatoria firme o resolución administrativa firme. (Artículo 493).

Contra la presente resolución, que es firme, no cabe interponer recurso alguno.

Así, por este Auto, lo acuerda, manda y firma, D. Francisco José Domínguez Ureña, Magistrado-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Almería.

Lo acuerda y firma S. S. Doy fe.

JUEZ LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Código:	OSEQR3BGSDKALKEEN96GUTLRNPDDSG	Fecha	02/10/2024
Firmado Por	FRANCISCO JOSE DOMÍNGUEZ UREÑA MARÍA JOSE ALCOBA GUTIÉRREZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/7

